

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

## AGUAS.

Don Fernando de Yandiola, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: Que D. Eustasio Cubo, vecino de Vegas de Matute, ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se le conceda el aprovechamiento de 400 litros de agua por segundo, tomados del río Moros, en el término municipal del referido pueblo, para el establecimiento de un molino harinero, y que admitido el proyecto, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, ha fijado las condiciones esenciales que se detallan en la nota siguiente:

“La concesión que se solicita consiste en utilizar como fuerza motriz para un molino harinero, 400 litros de agua por segundo, derivados del río Moros, en el término municipal de Vegas de Matute.—Con este objeto se proyecta construir una presa de toma de mampostería en seco de 1'85 metros de altura sobre el nivel de estiaje á 350 metros, aguas arriba del puente construido sobre dicho río en la carretera de tercer orden, de la Estación de Sanchidrián á la de Otero de Herre-

ros, en el mismo emplazamiento donde existen restos de otra antigua para obtener un salto útil de 1'50 metros.—El embalse que producirá dicha presa se calcula terminará á 340 metros de ésta.—A partir de la misma, el canal de derivación sigue la margen izquierda del Moros, ocupando el mismo sitio que antes tenía.—Los 400 litros de agua que se tomarán del río, se devolverán íntegros en las inmediaciones del citado puente, salvo las pérdidas de evaporación y filtraciones propias de esta clase de obras después de haberlas empleado como fuerza motriz.”

Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos que determina el art. 15 de la Instrucción anteriormente citada, á fin de que aquellos á quienes interese ó pueda perjudicar la pretensión solicitada, aduzcan sus reclamaciones ante este Gobierno dentro del término de treinta días, según lo prescribe el artículo 16 de la referida Instrucción á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; advirtiéndoles que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Segovia 26 de Octubre de 1899.

El Gobernador interino,

Fernando de Yandiola.

## Ministerio de la Gobernación.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Juneda, decretada por V. S. en 24 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Julio, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Juneda, provincia de Lérida, decretada en 24 de Junio por el Gobernador civil.

Resulta que, sin expediente de utilidad y de enajenación de los terrenos del camino que conduce desde el pueblo á las eras del mismo, quedó suprimido casi en su totalidad dicho camino y su superficie en gran parte agregada á solares edificables; hecho que denunció al Gobernador el vecino Jaime Josa Bragos.

La Alcaldía, en su informe, manifiesta que el referido hecho tuvo lugar sin que se incoara expediente de utilidad y enajenación de los terrenos y sin que conste más acuerdo municipal que el tomado en la sesión de 27 de Febrero del año anterior, aprobando un dictamen de la Comisión de obras, en el que se consigna que la prolongación de los indicados solares y supresión del camino no interrumpe el servicio de comunicación con las eras y el pueblo de Castellidams, porque puede efectuarse por la carretera, saliendo de las calles del centro de la villa; acuerdo que fué autorizado por el voto del entonces Alcalde D. Francisco Torrén y de los Concejales D. Pablo Cornudella, D. Pablo Solé, D. Francisco Galonech, D. Jaime Torné y D. Ramón Curit, de los que han dejado de pertenecer al Ayuntamiento, Solé por excusa aceptada.

Formulado el pliego de cargos á cinco de los referidos Concejales que hoy forman parte de la Corporación, reconocen la certeza de la cesión de terrenos á los dueños de los solares colindantes con el camino, aunque afirman que la Comisión de obras en su dictamen significaba la ne-

cesidad de instruir expediente de enajenación de parcelas, añadiendo por su parte Torrén que contaba con la promesa formal de D. Juan Cedó, uno de los adquirentes de terreno, de entregar en arcas municipales el importe de su parcela tan pronto como se lo reclamase el Ayuntamiento.

En su virtud, el Gobernador, estimando que la cesión referida en la forma que aparece hecha envuelve un abuso de facultades por los Concejales que la autorizaron con perjuicio de los intereses del Municipio, decretó la suspensión de los cinco Concejales D. Francisco Torrén, don Pablo Cornudella, D. Francisco Galonech, D. Jaime Torné y don Ramón Curit.

La Subsecretaría de ese Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso que el expediente pasara á informe de esta Sección:

Vistos los artículos 85, 180, 181 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que si bien por el art. 85 de la citada ley están autorizados los Ayuntamientos para enajenar parcelas sobrantes de la vía pública, no pueden hacerlo en la forma en que lo ha verificado el Ayuntamiento de Juneda, con notorio perjuicio de los intereses del Municipio:

Considerando que el hecho realizado constituye en evidente responsabilidad á los Concejales que adoptaron el acuerdo, y por tanto, la providencia del Gobernador se halla ajustada á los preceptos legales antes citados;

La Sección opina que procede confirmar la referida providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si el hecho de que se trata fuere constitutivo de delito.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha ser-

vido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1899.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Malpartida, decretada por V. S. en 19 de Junio último, y recurso de alzada de D. Francisco Doncel contra dicha providencia, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º de Agosto del corriente año, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.; la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Malpartida, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Fúndase la suspensión en que dichos Concejales, D. Fernando Mogollón Doncel y D. Francisco Doncel Moreno, que formaban parte de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, se han negado á autorizar el proyecto del presupuesto ordinario sin formular objeción ni voto particular alguno en contra del mismo, dando así lugar á que no se haya podido remitir dicho presupuesto en tiempo oportuno, y que esto entorpece la marcha administrativa, reviste una grave responsabilidad, y aun puede ser constitutivo de los delitos de denegación de auxilio y abandono de funciones públicas.

Los Concejales suspensos alegan no haber recibido citación oficial alguna por parte del Alcalde ni Presidente de la Comisión referida para la firma de aquel dictamen.

La Subsecretaría se limita á manifestar que antes de resolver procede que informe la Sección correspondiente de este Consejo:

Considerando que la desobediencia que se imputa á los Concejales, aun siendo grave, sólo puede dar lugar á suspensión cuando hubiesen insistido en ella después de haber sido apercibidos y multados, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que no consta en el expediente que esta multa y apercibimiento hayan precedido como la ley exige á la suspensión decretada;

La Sección opina que se debe declarar improcedente la suspensión de que se trata y reponer en sus cargos á los Concejales D. Fernando Mogollón y D. Francisco Doncel; sin perjuicio de que el Gobernador civil de Cáce-

res les imponga las multas á que se hayan podido hacer acreedores, en la forma y cuantía determinada en los artículos 184 y 185 de la vigente ley Municipal; y de que, si después de esta corrección reinciden, los suspenda y dicte las providencias subsiguientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Anguiano en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Rivas, decretada por V. S. en 23 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º de Agosto, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Anguiano en su doble cargo de Concejál y Alcalde del Ayuntamiento de Rivas, decretada en 23 de Junio por el Gobernador de la provincia de Logroño:

Resulta que, según acta particular suscrita por el Secretario D. Cecilio Anguiano Ruiz y los testigos D. Inocente Alfaro y D. Tomás Eguiluz, el Alcalde D. Francisco Anguiano López, estando en la morada de dicho Secretario, á preguntas de éste contestó que el expediente que le había entregado en la mañana del expresado día, referente á las elecciones municipales y reclamación contra el Concejál D. Eusebio Peciña, no se lo devolvía ni podía verlo, porque lo tenía ya cerrado en sobre, pero que nunca ni en ningún Tribunal negaría que se lo había dado; que por providencia fecha 2 de Junio, el referido Alcalde decretó la suspensión del mencionado Secretario por treinta días, fundándose en que le había reclamado repetidas veces y no le entregaba una comunicación del Gobernador relativa al acuerdo de la Comisión provincial respecto de los Concejales D. Esteban López y don Eusebio Peciña; se ausentaba frecuentemente del pueblo sin licencia; retenía el expediente electoral y un escrito de protesta sobre incapacidad de un Concejál, y en varias ocasiones le había dirigido frases ofensivas á su autoridad; que por otra acta suscrita por el Síndico D. Aquilino Ocio, el Concejál D. Eustasio Martínez y varios vecinos, á instancia del Secretario, con fecha 3

de Junio, se hizo constar que al tratar de entregar una comunicación del Gobernador y el expediente electoral y prevenir al Alcalde que dejara sin efecto la suspensión, el Alcalde se negó á recibir documento alguno; y que en 6 de Junio, los Concejales D. Aquilino Ocio y D. Mauricio Fernández y D. Eustasio Martínez y el Secretario presentaron una denuncia contra el Alcalde al Gobernador, exponiendo los hechos relacionados y otros:

En 13 de Junio, el Gobernador comunicó al Alcalde un pliego para que contestase á los cargos siguientes: primero, haber negado á la mayoría que la sesión del día 4 del propio mes fuese secreta, y levantada la sesión, no obstante que pudiera alterarse el orden, por el gran número de vecinos que acudió á la sesión; segundo, haber suspendido al Secretario y nombrado uno interino, sin dar cuenta al Ayuntamiento, y no habiendo motivo para la suspensión; tercero, haber declarado excluido del cargo de Concejál á D. Eustasio Martínez; cuarto, haber dispuesto la formación de un inventario de los documentos existentes en la Secretaría, sin acuerdo previo del Ayuntamiento y sin contar con el Secretario, valiéndose de personas ajenas á la Corporación, y levantando la cerradura de la puerta de la Secretaría; quinto, haberse negado á recibir la comunicación que el Secretario le entregaba de orden del Gobernador, sexto, haberse llevado de la Secretaría el expediente electoral, á petición del agente ejecutivo de Hacienda; séptimo, haber vuelto á intentar llevarse dicho expediente de poder del Secretario; octavo, haber suspenso al Secretario por venganza, y mandado su detención á la Guardia civil.

A estos cargos el Alcalde contestó que no era cierto que pudiera temerse que el orden se alterara porque asistiera el público á la sesión de 4 de Junio, en que sólo se trataba de dar cuenta de la suspensión del Secretario y de otros asuntos de poco interés; que la suspensión del Secretario se funda, no sólo en los motivos que consignó en la providencia de que dió cuenta al Gobernador, sino también en que dicho Secretario recibía la correspondencia oficial y no daba cuenta de ella, y no cumplía á su tiempo los servicios de su cargo; que habiendo solicitado D. Eusebio Peciña que se excluyera del Ayuntamiento al Concejál don Eustasio Martínez, por haber fijado éste su residencia en San Vicente, citó á la Corporación á sesión extraordinaria para el día 4, á fin de dar cuenta de la instancia documentada que justificaba el cambio de residencia del referido Concejál; que en presencia del Juez municipal y de algunos Concejales; tuvo que levantar la cerradura de la puerta de la Se-

cretaría para hacer el inventario de los documentos de que había de hacerse cargo el Secretario interino, porque el suspenso, á pesar de ser citado, no compareció y se ausentó, por lo cual, y en vista de la desobediencia á su autoridad, fué detenido; que el expediente electoral lo pidió para ver si estaba bien arreglado, y lo devolvió ante testigos al Secretario y que por faltas del Secretario no se habían tomado las cuentas de 1897-98, ni el padrón de las cédulas personales, ni remitido el certificado del acuerdo referente al encabezamiento de consumos á las oficinas de la Hacienda pública.

En 15 de Junio, el Secretario suspenso recurrió al Gobernador contra la providencia del Alcalde, y le denunció, acusándole de haber sustraído varios documentos, y en sesión extraordinaria del siguiente día, tres Concejales protestaron de la suspensión y dos la hallaron justificada.

El Gobernador, en 23 del expresado mes, decretó la suspensión del referido Alcalde en su doble cargo, considerando que, siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados, el Alcalde no pudo por cuenta propia suspender al Secretario; que el Alcalde había cometido delito de usurpación de atribuciones al excluir del cargo al Concejál D. Eustasio Martínez; y que asimismo incurrió en responsabilidad la Alcaldía al ordenar que por una persona extraña se formase el inventario, al negarse á recibir la comunicación del Gobierno civil que se le envió por conducto del Secretario por su infidelidad en la custodia de documentos y por la suspensión arbitraria que dispuso:

Vistos los artículos 92, 113, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 189, y demás concordantes de la ley Municipal y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, según el precitado artículo del mencionado Real decreto, al día siguiente de finalizar el plazo que determina el art. 4.º, los Alcaldes elevarán los expedientes de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados, y los Administradores los remitirán inmediatamente á los Presidentes de las Comisiones provinciales; por lo cual no reviste carácter de sustracción de documentos el hecho de que el Alcalde reclamara al Secretario el expediente electoral á que se refieren los actos particulares, que no pueden constituir prueba en contra de la Alcaldía, á los efectos de la gravedad que al hecho se imputa, por estar extendidas por el mismo Secretario y sus parciales, y descubriese en ellas la animosidad que tenía entre el Alcalde, el Se-

cretario y los tres Concejales don Aquilino Ocio, D. Mauricio Fernández y D. Eustasio Martínez, habiéndose manifestado por el Alcalde que nunca negaría la entrega del expediente:

Considerando que por las mismas razones no puede apreciarse como probado el hecho que se atribuye por los mismos al Alcalde de que se negó á recibir la comunicación que el Secretario suspenso trató de entregarle para que dejase sin efecto la suspensión, tanto más cuanto que el Gobernador debió dirigir dicha comunicación por otro conducto, no por el mismo Secretario, para no menguar la autoridad del Alcalde:

Considerando que, aparte del fundamento que pudiera tener la suspensión del Secretario, no cabe discurtir que los Alcaldes tienen facultad para suspender á los Secretarios, sin que por esto se cercenen las facultades de los Ayuntamientos, pues es claro el texto del art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que si la suspensión fué arbitraria, de ella debió apelar el Secretario en el tiempo y forma que previene la ley, y con el respeto que es consiguiente á su superior:

Considerando que igual procedimiento debieron emplear los tres Concejales que pidieron y no consiguieron que fuese secreta la sesión del 4 de Junio último, sobre lo cual, no habiéndose apelado, no se puede resolver quién tuviera razón:

Considerando que del expediente que se ha remitido á esta Sección no resulta probado que el Alcalde excluyera á ningún Concejales del cargo de Concejales, habiéndose limitado á citar á la Corporación para darle cuenta, en sesión extraordinaria, de la instancia documentada que don Eusebio Peciña presentó con motivo del cambio de residencia del Concejales D. Eustasio Martínez:

Considerando que no habiendo comparecido el Secretario, el inventario había de practicarse como lo ordenara el Alcalde, el cual tuvo que vencer la resistencia y desobediencia del Secretario descerrajando la puerta de la Secretaría con asistencia del Juez y testigos á los fines oportunos:

Considerando que tres Concejales afirman que el Secretario siempre cumplió bien sus deberes, en tanto que el Alcalde y dos Concejales aseveran que viene cometiendo una serie de faltas que merecerían corrección; y

Considerando que el desacuerdo que existe entre los individuos de la Corporación municipal de Ribas su Alcalde y Secretario, no puede menos de reflejarse en todos los servicios y deberes que la ley les confiere;

Opina la Sección que procede levantar la suspensión del Concejales y Alcalde D. Francisco Anguiano López; que el Gobernador resuelva sobre la suspensión del

Secretario, y que gire una visita de inspección á los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, y, según lo que resulte de la visita, dicte las providencias á que haya lugar, de conformidad con las prescripciones legales.,,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1899.)

*Alcaldía de Sequera de Fresno.*

El día tres de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi Presidencia, la segunda subasta de la caza y pesca de los propios de este pueblo, por el tiempo, tipo y condiciones que sirvieron de base para la celebrada el 10 del actual, las cuales están unidas al expediente respectivo, para el que deseé enterarse.

Sequera de Fresno 20 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Gerónimo Gutiérrez.

*Alcaldía de Cantimpalos.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería para el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuniaria, presente sus declaraciones ó relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que aquellos que se presenten sin los correspondientes justificantes debidamente reintegrados, ó después de transcurrir dicho plazo, no se admitirán por justas que sean.

Cantimpalos 24 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Mariano Garrido.

*Alcaldía de Fuentesoto.*

El día 15 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de los pastos de los prados de este pueblo, titulados "Dehesa" y "Lagunilla", bajo el tipo de tasación de 65 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que deseen verle.

Fuentesoto 24 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

## Depositaría de fondos municipales de Segovia.

PRIMER TRIMESTRE DE 1899 Á 1900.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1899 á 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la *Caja* de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	49.503'39
<b>CARGO.....</b>	<b>49.503'39</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre.....	39.675'48
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	9.827'91

**SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.**

INGRESOS.		Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"	"
2 Montes.....	"	650	650	650
3 Impuestos.....	"	5.899'27	5.899'27	5.899'27
4 Beneficencia.....	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	4	4	4
8 Resultas.....	"	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit..	"	42.950'12	42.950'12	42.950'12
10 Reintegros.....	"	"	"	"
<b>Cargo.....</b>	<b>"</b>	<b>49.503'39</b>	<b>49.503'39</b>	<b>49.503'39</b>
PAGOS.		Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	7.307'21	7.307'21	7.307'21
2 Policía de seguridad.....	"	1.348'80	1.348'80	1.348'80
3 Policía urbana y rural.....	"	18.014'06	18.014'06	18.014'06
4 Instrucción pública.....	"	1.008'32	1.008'32	1.008'32
5 Beneficencia.....	"	398'50	398'50	398'50
6 Obras públicas.....	"	6.036'91	6.036'91	6.036'91
7 Corrección pública.....	"	"	"	"
8 Montes.....	"	615'76	615'76	615'76
9 Cargas.....	"	1.901'38	1.901'38	1.901'38
10 Obras de nueva construcción.....	"	395'01	395'01	395'01
11 Imprevistos.....	"	2.649'53	2.649'53	2.649'53
12 Resultas.....	"	"	"	"
<b>DATA.....</b>	<b>"</b>	<b>39.675'48</b>	<b>39.675'48</b>	<b>39.675'48</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Segovia á 2 de Octubre de 1899.—El Depositario, Antonio Rey.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Segovia á 4 de Octubre de 1899.—El Contador, Pedro Alonso.—V.º B.º:  
El Alcalde, José Ramirez.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACIÓN de los Minerales extraídos en el primer trimestre de 1899 á 1900 para el pago del impuesto del 2 por 100 presentada en esta Delegación de Hacienda por D. Dionisio Cuenca, representante de la "Sociedad Esperanza," como explotadora de la Mina denominada San Antonio de Pádua, sita en término de Becerril.

Nombre de la Mina.	Término.	Clase del Mineral.	Ley.	Cantidad de Mineral extraído.	Valor en boca Mina.		IMPORTE TOTAL.	Importe del 2 por 100.	Observaciones.		
				Quintales métricos.	El quintal métrico.		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.			
San Antonio de Pádua.	Becerril.	Plombagina ó Grafito.	40 por 100	20	2	00	40	00	0	80	Por industrial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para las reclamaciones que puedan intentar contra ella, todo aquel que no la considere exacta, en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los Minerales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de Minas de 9 de Abril de 1889. Segovia 24 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José S. Iñiguez de la Huerta.

### Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas que han sido impuestas á Pedro Velasco Reoyo, vecino de las Rades de Pedraza, en el sumario que por hurto se le siguió en el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día diez y ocho de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedraza de la Sierra, los bienes inmuebles sitos en dicho Pedraza, que se expresan á esta continuación con su correspondiente tasación.

Un medio prado en el sitio de Los Alamos, indiviso y sin partir con el otro medio de sus hermanos; linda todo en junto por Saliente, otro de Isidro Alvaro; Sur, con el camino; Poniente, prado de Felipe Moreno, y Norte, otro de Patricio Yagüe, vecino del pueblo de Arcones; tasado en 226'25 pesetas.

En la media era de pan trillar y sitio del Barrio de la Rades, que linda toda ella en junto, por Saliente y Sur, cerca de Jerónimo de Alvaro; Poniente, otra de Quintín Hernanz, y Norte, otra de Vicente Santiuste; en 40'25 idem.

En el medio huerto, al sitio de los huertos, partido de Sur á Norte y es el medio del Poniente; linda por Saliente, con la partición; Sur, otro de Felipe Moreno; Poniente, otro de Lorenzo Vázquez, y Norte, otro de Antonio Alvaro; en tres idem.

Una tierra en el sitio de las Peñuelas, de tercera calidad; linda por Saliente, otra de herederos de Eusebio Martín; Sur, el camino; Poniente, tierra de Vicente Bartolomé, y Norte, camino de la villa; en 22 idem.

Otra tierra al sitio del Arroyal, de tercera calidad; linda por Saliente, otra de María Alonso; Sur, otra de Lorenzo Virseda; Poniente, otra de Julia Alonso, y Norte, de dicho Lorenzo Virseda; en 40 idem.

Otra media tierra al sitio de las Cercas de la Fuente, partida de Sur á Norte, y es la media de Saliente; linda á Saliente, otra

de Antonio Arcones; Sur, otra de Ramona López; Poniente, otra de Julian Alonso, y Norte, unas peñas; en 24 idem.

Otra tierra en el sitio de la Cotera, de tercera calidad, de cabida de ciento sesenta estados; linda por Saliente, otra de Francisco Tejedor y también por el Norte; Sur, otra de Joaquín Estirado, y Poniente, camino de las Rades; en 20 idem.

Otra tierra en el sitio del Prado Monge, de tercera calidad; linda por Saliente, prado de Mardoncho; Sur, tierra de José Hernanz; Poniente, de Santiago Martín, y Norte, se ignora; en 23 idem.

Otra tierra al sitio del Carril, de tercera calidad; linda por Saliente, otra de Agustín Alvaro; Sur, otra de Vicente Santiuste; Poniente, camino del carril, y Norte, tierra de Lorenzo Alvaro; en 17 idem.

Otra tierra al sitio de los Vinueces, de tercera calidad; linda por Saliente, prados de Santiago Martín; Sur, otro de Frutos Hernanz; Poniente, otro de Olayo Moreno, y Norte, herederos de Juan de Alvaro, en 6'25 idem.

Otra tierra en el sitio del Sacedillo, de tercera calidad, y linda por Saliente, otra de Nicolás Hernanz; Sur, camino de las carreras; Poniente, tierra de Ezequiel de Alvaro, y Norte, otra de Santiago Martín; en 15 idem.

Otra tierra al sitio de las Gailanes, de tercera calidad; linda por Saliente, con prado de Juan López; Sur, otra de Juan Hernanz; Poniente, otra de Victoriano de las Heras, y Norte, unas peñas; en 10'50 idem.

La tercera parte de una viña al sitio de los huertos; linda por Saliente, otra de Ramona López; Sur y Norte, los pontones; Poniente, con la cacera; en 10 idem.

Otra tercera parte en la viña de las Cabañas, partida á lo largo y á la parte de enmedio; que linda á Saliente y Poniente, con suerte de sus hermanos; Sur, viña de Lorenzo Alvaro, y Norte, un erial; en cinco idem.

Una tierra al sitio Perado Concejo, á la vereda de las encinas, de tercera calidad de cabida de once estados; linda por Saliente, otra de Juan Alvaro; Sur, de Quintino Hernanz, y Norte, pra-

do de José Bernabé; el Poniente, se ignora; en dos idem.

Una casa con su corral en el barrio de las Rades, indivisa y sin partir con sus hermanos; en 216 idem.

Una tierra al sitio del Arroyal, de tercera calidad; linda por Saliente y Sur, prado de Felipe Moreno; Poniente, camino del Cubillo, y Norte, tierra de Miguel González; en 40 idem.

La mitad de una tierra al sitio de los Lapos; linda al Saliente, otra de Ezequiel Alvaro; Sur, otra de Matias Hernanz; Poniente, otra de la misma testamentaria, y Norte, otra de la misma partición; en 18 idem.

Otra tierra al sitio del prado Mardoncho, que linda por Saliente, con dicho prado; Sur, tierra de Vicente Santiuste; Poniente, de Agustín Tejedor; en 19 idem.

Una cerca al sitio de la Fuente de la zorra, de tercera calidad; linda por Saliente, tierra de Juan Contreras; Sur, otra de Nicolás Pascual; Poniente, de Julián Alonso, y Norte, de Juan López; en 27 idem.

La mitad de una viña al sitio de la Ensalada, partida de Saliente á Poniente y es la media del Sur; linda á Saliente, otra de Miguel García; Sur, otra de Pedro Tejedor; Poniente, el camino, y Norte, otra de esta partición; en 40 idem.

Una parte de prado al sitio del prado Mendoza, partido de Sur á Norte y es la suerte del Saliente; linda á Saliente, otra suerte de su hermano Julián; Poniente, otra de su hermano Marcos; Sur y Norte, se ignora; en 150 idem.

Una suerte de tres, en el pajar de la casa donde vivieron y murieron sus padres, la cual es la misma que figura tasada con el número diez y seis, ignorando sus linderos; en 30 idem.

Por tanto quien quisiere interesarse en su compra, podrá verificarlo en los puntos día y hora antes expresados, con la condición de que habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de los bienes que se anuncian á pública subasta por

no haberlos presentado el Pedro Velasco Reoyo; haciéndose constar que de referidos bienes en este Juzgado sólo constan los antecedentes anteriormente expuestos, apareciendo los mismos en exhorto recibido del Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo en que se siguió dicha causa.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* pongo el presente en Sepúlveda á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Alcón.—Ante mí: Miguel Llompart.

### Juzgado de primera instancia de

Riaza.

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente hago saber: Que ignorándose el domicilio de D. Ramón Bermúdez Pérez, vecino que fué de esta villa, hace siete años, se le requiere para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á satisfacer la cantidad de cuarenta y siete pesetas y ochenta y siete céntimos, en que ha sido condenado el mismo, en la querrela de ante juicio que como patrono familiar de la fundación hecha por D. Fernando de Vello-sillo, vecino que fué de Lugo, promovido ante el Tribunal Supremo para exigir la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir el Juez de primera instancia que fué de este partido; pues de no verificarlo en expresado término de diez días, se procederá por la vía de apremio.

Dado en Riaza á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Tomás Pérez y Pérez.—P. S. M., Faustino Rodríguez.